



UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCON
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



USACA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

Señor/a:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Ciudad.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JULIA EMMA SILVA OROZCO.

DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

HAROLD VARELA TASCÓN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16604674, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional N°. 61784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: harvartt@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial del señor JULIA EMMA SILVA OROZCO, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.958.254 de Cali, de conformidad con el poder que adjunto, por cuyo mérito solicito se me reconozca personería, de la manera más atenta manifiesto a usted que formulo DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad con domicilio principal en Bogotá y agencia debidamente constituida en Cali, representada legalmente por su Presidente Doctor Pedro Nel Ospina, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas; y, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, entidad con domicilio principal en Bogotá D.C. y agencia debidamente constituida en Cali, representada legalmente por el doctor Juan Manuel Trujillo Sánchez, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1.- La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO nació el 03 de marzo de 1967.
- 2.- Desde el inicio de su actividad laboral, 08 de octubre de 1986, mi mandante se afilió en materia pensional al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hasta el 01 de diciembre de 1995, alcanzando un total de 447 semanas cotizadas.
- 3.- La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO, se encuentra actualmente afiliado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- 4.- Dicha entidad al momento de afiliar a mi poderdante omitió darle una información cierta y veraz, tanto positiva como negativamente acerca de las diversas variables económicas y cálculos matemáticos que influirían en el monto de su pensión y el verdadero monto que obtendría de su pensión en cada régimen.



UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCON
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



USACA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

5.- El traslado de Régimen se dio sin que le fuera suministrada la información DOCUMENTARIA debida, que hizo que ella no advirtiera las consecuencias que dicho traslado le ocasionaría.

6.- En ningún momento a la señora JULIA EMMA SILVA OROZCO se le informó o concientizó de las consecuencias que conllevarían su traslado de régimen pensional, máxime, cuando COLFONDOS a través de su Asesor, omitió la obligación de suministrarle la información veraz que hiciera que su consentimiento fuera suficientemente informado.

7.- Así entonces, en diciembre de 1995 La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO opta por trasladarse al RAIS a la actual COLFONDOS S.A.

8.- Mediante escrito del 13 de septiembre de 2022 recibido por Colpensiones, La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO solicitó a dicha administradora la declaratoria de nulidad de su traslado de régimen, cumpliendo así con el requisito de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T.S.S.

9.- El mismo 13 de septiembre de 2022, Colpensiones mediante el radicado 2022_13141556-32709732, le niega el trámite a su solicitud.

10.- Los derechos que aquí se reclaman no están prescritos, pues siendo que ellos derivan su esencia de la pensión, entendida ésta como un todo, incluido su monto, dicho derecho es imprescriptible, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de nuestras Altas Cortes.

11.- La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO me ha otorgado poder para incoar la presente demanda.

DEMANDA

Comedidamente solicito al(a) señor(a) Juez, que previos los trámites de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, realice las siguientes o similares declaraciones y/o condenas a favor de mi representada La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO y en contra de las demandadas COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES:

1.- DECLARAR la NULIDAD Y/O INEFICACIA del traslado de Régimen Pensional, del RPM administrado por el I.S.S. al RAIS administrado por COLFONDOS S.A., la que fuera suscrita por el señor La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO el 01 de marzo de 1997.

2.- ORDENAR a COLFONDOS.A., trasladar inmediatamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo de la cuenta de ahorro individual de La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO, incluidos los rendimientos, los cuales deberán acreditarse en los términos de



UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCON
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



USACA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

semanas cotizadas, de acuerdo al salario base de cotización, así como el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, y los bonos pensionales si a ello, hubiere lugar.

3.- DECLARAR, consecuentemente con la declaratoria de nulidad y/o ineficacia que, para todos los efectos pensionales, La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO está y continúa vinculado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, actualmente administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad, desde marzo de 1997.

4.- ORDENAR a COLFONDOS S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, dentro de sus respectivas competencias, realicen las diligencias y traslados de capital indexados y ajustes necesarios para cumplir lo dispuesto en el numeral anterior.

5.- CONDENAR a las demandadas COLFONDOS S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a cancelar al La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO, las costas y agencias en derecho que su señoría se servirá fijar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

A fin de que se les dé el valor probatorio correspondiente, apporto los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía N° 31.958.254 de La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO.

2. Fotocopia de la Historia Laboral Consolidada de La señora JULIA EMMA SILVA OROZCO emanada de COLFONDOS S.A., en el que se reflejan 1.715 semanas cotizadas al mes de abril de 2022, de las cuales 447 aparecen cotizadas al RPM Colpensiones, 1.268 a Protección.

3. Fotocopia de la historia laboral consolidada de la señora JULIA EMMA SILVA OROZCO ARA emanada por Colpensiones donde se reflejan las 447 semanas cotizadas a Colpensiones.

4. Fotocopia de la Reclamación Administrativa elevada ante COLPENSIONES con el fin de obtener la nulidad de la solicitud de traslado de Régimen, radicada el 13 de septiembre de 2022

5.- Fotocopia de la respuesta de Colpensiones del 13 de septiembre de 2022, rad. 2022_13141556-32709732



UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCON
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



USACA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

PETICIÓN ESPECIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del parágrafo 1º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; de la manera más atenta solicito al(a) señor(a) Juez, ordene a la demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que con la contestación de la demanda alleguen al proceso, los documentos que se requieran en el proceso y se encuentren en su poder, particularmente de sus historias laborales completas y sin inconsistencias y el expediente administrativo completo de mi poderdante.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho pensional es un derecho de rango fundamental, que si bien comporta algunos principios en materia de seguros, no puede manejarse como un asunto puramente mercantil, pues la pensión y su inherente monto, se edifica con base en el trabajo, en la vida laboral, lo que impone su protección y garantía por parte del Estado.

El Artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyente que coexisten:

- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; y,
- Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual, son administrados por las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, tal como lo preceptúa el Artículo 1º del Decreto 656 de 1994; entidades a las que el decreto en cita, las define en su Artículo 4º:

“Artículo 4.- En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliadas.”

La disposición antes transcrita, además define a las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías como instituciones de carácter previsional, siendo responsables de los perjuicios que por culpa leve se causen a sus afiliadas.

Por su parte, el Decreto 720 de 1994 previó que las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrían vincular a sus afiliadas a través de vendedores con o sin vínculo laboral, cuyas actuaciones obligan a la primera; y más aún, señaló que los errores, infracción u omisión de tales vendedores en perjuicios de los afiliadas, comprometen la responsabilidad de la Sociedad Administradora:

“Artículo 3º PROMOTORES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliadas, vendedores, con o sin relación laboral, a instituciones financieras, a



UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCON
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



USACA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

intermediarios de seguros u otras entidades, en los términos que prevea el presente decreto o las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 4° DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VENDEDORES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.

Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.

El Vendedor desarrollará su actividad en beneficio de la sociedad administradora del sistema general de pensiones con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que lo faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras sociedades administradoras del sistema general de pensiones. Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.

Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.”

Frente al papel que cumplen y las responsabilidades de las Administradoras de Pensiones, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral y de la Seguridad Social, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la Sentencia radicada bajo el número 31314 del nueve (09) de Septiembre de dos mil ocho (2008), ha señalado:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de



UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCON
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



USACA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliada cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliadas, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida



UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCON
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



USACA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliada o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliada, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.



UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCON
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



USACA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Resaltándose en lo que interesa al presente asunto, que las Administradoras de Pensiones no sólo deben suministrar información veraz y completa al afiliado o potencial afiliado, en el caso del señor FRANQUIEL ZAPATA CHARA ello no se cumplió, pues quien fungiera como Vendedora y/o Asesora de COLFONDOS S.A., no sólo le suministró una información amañada y mendaz frente a su estado y futuro pensional en el régimen en el que ella estaba afiliada, sino que además, omitió darle a conocer las consecuencias de su traslado al R.A.I.S. Es decir, que el consentimiento de mi representada estuvo viciado por error frente a tal traslado, dicho consentimiento no fue debidamente informado y por tanto no puede producir efectos legales, como lo ha venido reiterando la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y además está previsto en los Artículos 1508 y s.s., 1740 y s.s. del Código Civil.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad de la vinculación de una persona a los Fondos Pensionales como aquí se pretende, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, explicó en la Sentencia 31989 del nueve (09) de septiembre de dos mil ocho (2008), lo siguiente:

“...Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales”.

No produciendo efectos la vinculación, la misma deberá ser declarada nula, y por tanto, los efectos no son otros que restablecer las cosas a su estado original, es decir, como si el acto de traslado jamás hubiera existido.

Como colofón de todo lo anterior, se impone entonces, que como al señor, no se le suministró la debida información para que su consentimiento respecto al traslado de régimen estuviera plenamente informado, debe declararse NULA la afiliación de ésta al R.A.I.S. y por ende condenarse a COLFONDOS S.A., a trasladar el saldo de su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, los cuales deberán



UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCON
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



USACA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

acreditarse en los términos de semanas cotizadas, de acuerdo al salario base de cotización, así como el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima y declarar que mi mandante siempre ha permanecido al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tal como lo reitera la línea jurisprudencial que al tema tiene definida la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como consta en las sentencias transcritas anteriormente, entre otras más.

Igualmente son aplicables al presente asunto:

-Ley 100 de 1993

-Artículo 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social; y demás normas vigentes que le sean concordantes.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía de la presente demanda, por tratarse de un asunto con influencia directa sobre el monto pensional vitalicio, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto teniendo en cuenta las semanas cotizadas y el IBC al momento de la presentación de la demanda. Aunado a lo anterior, la competencia territorial, en razón al artículo 11 del C.P.T.S.S., es suya, señor Juez Laboral del Circuito de Cali.

CLASE DE PROCESO

Se adelantará el presente asunto por medio de un Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA Instancia.

ANEXOS

Acompaño esta demanda de:

a.- Poder a mi conferido.

b.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

c.- Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las que a mí corresponden, las recibiré en la Carrera 5ª N°. 13 – 83 Of. 701 edificio BBVA Teléfono: 311339 5686 de Cali, correo electrónico: harvartt@hotmail.com

Demandante: Señora JULIA EMMA SILVA OROZCO, en la Carrera 38 A # 10-113de Santiago de Cali, Tel. 3206931751. Correo electrónico: j.ly67@hotmail.com

Demandadas: Al representante legal de COLFONDOS S.A. la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.800138188-1 en la Calle 11 # 6–49 en Cali. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co



UNILIBRE

HAROLD VARELA TASCON
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



USACA

Carrera 5 # 13 – 83 Oficina 701 Edif. BBVA Telefax (2) 8802439 – (2) 8805895

Celular 3113395685 Cali – E-mail: harvartt@hotmail.com

Laboral – Civil – Familia – Penal – Administrativo – Tributario – Contabilidad

Manifiesto que el canal de notificación se obtuvo del certificado de existencia y representación de la entidad el cual fue expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

Al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Doctor JUAN MANUEL VILLA, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá O quien haga sus veces, en la Agencia de la ciudad de Cali, en la Cra. 42 # 7 – 10 de Cali. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Manifiesto que el canal de notificación de la entidad fue obtenido de la pagina web: www.colpensiones.gov.co

Del (la) señor (a) Juez (a), atentamente,

HAROLD VARELA TASCÓN
c. c. N° 16.604.674 de Cali
T. P. 61784 del C. S. de la J.
Teléfono: 3113395685
harvartt@hotmail.com